



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C.27.5/0017-19.

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OAXACA

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la presente resolución con base en la siguiente:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección número PFPA/263/2C.27.5/0017-19, de seis de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de siete del mes y año citados.

**SEGUNDO.** Que el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se le notificó a [REDACTED] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE por conducto de su apoderada legal [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento número 006, de quince del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando que antecede.

**TERCERO.** Que el veintidós y veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron en esta Delegación los escritos signados por JEANETT PATRICIA HERNÁNDEZ CONTRERAS, apoderada legal de [REDACTED] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a través de los cuales se apersonó al presente procedimiento administrativo, señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones, se allanó al presente procedimiento administrativo aceptando los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de esta resolución, asimismo, renunció en su perjuicio al período de pruebas, ocurso que se ordenaron glosar al expediente administrativo en el que se actúa, mediante acuerdo de veintitrés del mes y año en cita.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, notificado por rotulón a la persona interesada el mismo día, se le tuvo renunciando en su perjuicio al período de pruebas y allanándose al presente procedimiento administrativo, asimismo, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**QUINTO.** Mediante ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la persona interesada por conducto de su apoderada legal, virtió las manifestaciones que estimó pertinentes, ocurso que se ordenó glosar a este expediente en proveído de la misma fecha.

**SEXTO.** A través del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, se le tuvo renunciando en su perjuicio al período de alegatos, asimismo, se ordenó emitir la presente resolución administrativa, y

**CONSIDERANDO:**



**2019**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/263/2C.27.5/0017-19**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 004**

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 13, 19, 57 fracción I, 59, 72, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2º fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41º primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX; 47 y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la construcción y operación de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros, específicamente por la construcción de condominios, que además constituye desarrollo habitacional, así como infraestructura turística dentro de un ecosistema costero, con presencia de acantilado, estero y vegetación de manglar, playa y dunas costeras, así como vegetación de selva baja caducifolia, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, éste presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos):**

- ✓ Temperatura en el ambiente de 25 grados centígrados.
- ✓ Altura promedio de 19 metros sobre el nivel del mar.<sup>2</sup>
- ✓ Presencia de playa.
- ✓ Lugar circundante al Océano Pacífico (con distancia de 120 metros al mar).
- ✓ Brisa marina.
- ✓ Flora y fauna silvestres.
- ✓ Dunas costeras.
- ✓ Humedal.
- ✓ Estero.
- ✓ Manglares.

<sup>1</sup> Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

<sup>2</sup> Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0017-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

Con base en lo anterior, se determina que el lugar objeto de la inspección se ubica dentro de un ecosistema costero<sup>3</sup>, de acantilado dominado por selva baja caducifolia, con un estero con presencia de vegetación de manglar y de playa con dunas costeras.

Se trata de un predio delimitado con muros y malla electro soldada y malla ciclónica, con topografía accidentada a manera de cerro, con pendientes que van de 5 a 40%, colindando al Oeste con un andador construido por FONATUR y que atraviesa un Estero con vegetación de manglar y da acceso a la Playa Arrochito al Noroeste con calle pavimentada sin nombre, y con vegetación natural con presencia de hojarasca y capa orgánica en el suelo, con un espesor entre 3 hasta 8 centímetros, con especies arbóreas de cuachalalá (*Amphipterygium adstringens*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), copal (*Bursera* sp.), mala mujer (*Chydoscolus multilobus*), tepehuaje (*Lyallodora* sp.), calaverita (*Thevetia* sp.), así como cactáceas como nopal (*Opuntia* sp.) y Pitaya o Pithaya (*Stenocereu* sp.), así como lianas; vegetación que corresponde a Selva Baja Caducifolia<sup>4</sup>, al Noreste con Hotel Las Brisas; al Este con acantilado y escarpes rocosos que caen al Océano Pacífico, dicho acantilado tiene una capa orgánica y hojarasca en el suelo, con un espesor entre 3 hasta 8 centímetros, donde se desarrolla vegetación natural antes descrita; al Sur colinda con playa<sup>5</sup> conocida como "Arrochito" donde se forman dunas<sup>6</sup> y con un estero con presencia de vegetación de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*)<sup>7</sup>.

Asimismo, se observó fauna silvestre en la vegetación circundante como ardillas, reptiles (lagartijas e iguanas) y aves conocidas como chachalacas, palomas, gorriones y colibrís; así como aves marinas y crustáceos (cangrejos de arena -*Ocypode* sp.).

Por la ubicación del lugar del proyecto, este se encuentra dentro del Sitio Ramsar 1321: "Cuencas y Corales de la Zona Costera de Huatulco", ubicada en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen del presente asunto, se sabe que el proyecto que se ejecuta en el lugar objeto de la visita de inspección, había sido inspeccionado en el Expediente PFFPA/26.3/2C.27.5/0008-18, atento a ello, el personal actuante se limitó a inspeccionar las obras y actividades que se realizaron posterior a la Resolución emitida dentro del referido expediente, en virtud de lo anterior, se detallaron y especificaron con las coordenadas respectivas las obras y actividades adicionales (nuevas) que se ubican dentro del mismo lugar o zona inspeccionado, circunstanciado las siguientes obras y actividades:

A) Obra civil (en proceso de construcción): Construido o desplantado sobre una misma estructura, o una misma nave, en una superficie de 300 metros cuadrados, con una altura total de 15.50 metros,

<sup>3</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 3o.- Fracción XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales, los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables, los arrecifes de coral, los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

<sup>4</sup> Ley de Aguas Nacionales, artículo 3, Fracción XXVI. Estero: Terreno bajo, pantanoso, que suele llenarse de agua por la lluvia o por desbordes de una corriente, o una laguna cercana o por el mar.

<sup>5</sup> Pennington T.D y Sarukhán J. 2005. Árboles tropicales de México. Manual para la identificación de las principales especies. Universidad Nacional Autónoma de México. Fondo de Cultura Económica. Tercera Edición. México, D.F. 562 P.

<sup>6</sup> Un acantilado es un accidente geográfico que consiste en un pendiente o una abrupta vertical. Normalmente se alude a acantilado cuando está sobre la costa. Definición del diccionario geol: Escarpe o pared de roca casi vertical, ocasionado por el mar al erosionar la costa.

<sup>7</sup> Ley General de Bienes Nacionales, artículo 7, fracción IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor refugio hasta los límites de mayor flujo anual.

<sup>8</sup> Montículos de granos de arena o de granos de origen biológico, especialmente calcáreo, producto de la desintegración de los arrecifes de coral y de conchas de moluscos; acumulaciones de arena, que miden desde unos centímetros hasta un sistema masivo de colinas de arena ondulantes que se extienden varios kilómetros tierra adentro. Los sedimentos que las forman provienen de arena arrojada por el oleaje a las playas. Las dunas se encuentran constituidas por grandes acumulaciones de arena no consolidada. La forma que han adquirido, así como su tamaño y orientación, son particulares para cada zona (Maruñez, María Luisa y Valverde, María Teresa, 1992. Las dunas costeras: ciencias, núm. 26, abril-junio, pp. 34-42).

<sup>9</sup> C. Agráz-Hernández, Noriega-Trejo, R. López-Portillo, J. Flores-Verdugo, F.J. Jiménez-Zacarias, J.J. 2006. Guía de Campo para la identificación de los Manglares en México. Universidad Autónoma de Campeche, 45 p.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C275/0017-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004

cuenta, con cimentación a base de zapatas corridas, con piso, paredes y techo de material industrializado; este edificio se encuentra en obra negra y se conforma de cuatro niveles, los cuales corresponde a:

- ✓ Sótano
- ✓ Planta baja
- ✓ Primer nivel y
- ✓ Segundo nivel con terraza en azotea

El sótano, corresponderá al estacionamiento; cada nivel se conformará de dos condominios que tendrán su terraza en la azotea; cada condominio contará con las siguientes áreas:

- Dos recámaras, de las cuales, una cuenta con baño propio, lavabo, baño completo, sala, cocina y comedor.

Dichos condominios tendrán vista al mar, con dirección a lugar conocido como Playa Arrocito, siendo ésta, una las playas que conforma el desarrollo turístico de Bahías de Huatulco, por lo cual es común percibir el oleaje y brisa de mar dada la cercanía con el océano pacífico.

Al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, la referida obra civil presenta un avance total del 90%, observando que está en obra negra, faltando la terminación de repello en muros o paredes, colocación de loseta en piso, instalaciones eléctricas y de plomería, colocación de muebles y cancelería.

A dicho de la persona que atendió la visita de inspección origen de este expediente, esta obra civil se conocerá con el nombre de Edificio 11-3.

Aledaño a esta obra civil en construcción, se observó una bodega provisional de lámina y madera, de 24 metros cuadrados, donde se resguarda equipo, herramienta y material de construcción, asimismo, se constató un montículo de arena y madera para cimbra.

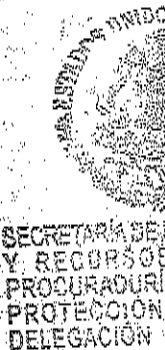
B) Aledaño a la referida obra civil, se tiene la construcción de otra obra civil a manera de torre, con dimensiones de 4 metros por 3.2 metros (12.8 metros cuadrados), una altura de 16 metros, la cual se encuentra en obra negra; ésta se utilizará para colocar el cubo del elevador que servirá para comunicar a los condominios que conformarán la obra civil en proceso de construcción (Edificio 11-3). La obra civil a manera de torre, presenta un avance del 95%, faltando la pintura de fachada, la colocación de equipo (elevador), instalaciones eléctricas y acabados.

C) Al Sur de la obra civil en proceso de construcción (Edificio 11-3), se encuentra una alberca en 260 metros cuadrados; esta alberca se encuentra en proceso constructivo y de operación, la cual presenta dos secciones:

1. Una sección (lado Norte) de esta alberca (84 metros cuadrados) se encuentra terminada y operando al 100%; alberca construida de material industrializado de cemento, tabique y concreto armado, con acabados de azulejo e instalación de plomería, contando con:

- ❖ Espejo de agua
- ❖ Asoleadero con piso de piedra lava y cemento donde se observan camastros y sombrillas
- ❖ Escaleras de concreto que dan acceso a la segunda fracción de la alberca (7.7 metros cuadrados)
- ❖ Cuarto de máquinas (21 metros cuadrados) construido de material industrializado de cemento, tabique y concreto armado, observando en su interior un motor, equipo y tubería para el funcionamiento de la alberca.

2. Una segunda sección (lado Sur de la alberca) se encuentra en proceso constructivo una alberca, con material industrializado de cemento, tabique y concreto armado, con instalación de plomería y agua, con soleadero de piedra lava y cemento.







**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0017-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004

Adjunto a esta alberca, se observó en proceso constructivo una palapa con cimentación de cemento, tabique y concreto armado, con techo de estructura metálica y de madera.

Esta parte de la alberca presentaba un avance total del 90%, faltando por construir acabados, pintura y techo de palma de la palapa.

Al Sur de esta parte de la alberca, se construyó una escalera semicircular de cemento y concreto armado de 3.3 metros cuadrados, observando que se encuentra terminada y tiene la finalidad de conectar esta parte de la alberca y con un andador.

Es de indicar que esta alberca (sus dos secciones), fue descrita dentro de la visita para ejecutar la clausura de treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.5/0008-18, describiendo entonces un avance del 40%, sin embargo, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, se constató que respecto de la misma obra, se continuó con su construcción, presentando ahora un avance del 100% y 90% en cada una de sus secciones, respectivamente; por lo que, en el expediente en el que se actúa, será objeto de valoración y, en su caso, de sanción.

Las obras y actividades pormenorizadas con antelación, se están ejecutando sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dichas obras y actividades presentan las características precisadas en las hojas de la 4 a la 12 de 13 del acta de inspección origen de este expediente.

Es de reiterarle a la persona interesada lo determinado por esta autoridad mediante resolución de cumplimiento de resolución de recurso de revisión de once de marzo de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.5/0008-18, referente a que en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, las obras de construcción que se realizan en el proyecto inspeccionado no están amparados con ninguno de los siguientes oficios: SEMARNAT-SGPA-DIRA-160-2007 de catorce de marzo de dos mil siete (Autorización en materia de impacto ambiental); SEMARNAT-SGPA-DIRA-600-2009 de ocho de mayo de dos mil nueve (Prórroga de doce meses para la etapa de construcción contemplado en la autorización antes citada); y SEMARNAT-SGPA-DIRA-556-2011 de veintisiete de mayo de dos mil once (exención por un plazo de cinco años para la etapa de construcción); en virtud de que estos documentos ya se encuentran vencidos para la etapa de construcción.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y QUINTO de la presente resolución administrativa, [REDACTED] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderada legal, compareció en este procedimiento administrativo, manifestando lo que a derecho de su representación convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0017-19, de siete de mayo de dos mil diecinueve, constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 006 de quince siguiente. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar solo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Mediante el escrito recibido en esta Delegación el veintidos de mayo de dos mil diecinueve, la apoderada legal de la persona interesada, se limitó a apersonarse al presente procedimiento administrativo en su carácter antes citado, señalando domicilios y autorizados para recibir.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0017-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004

notificaciones, así como para los efectos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dichas peticiones, fueron acordadas favorablemente mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; por lo que es innegatorio abundar en el análisis del escrito de cuenta en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Es de resaltar que con dichos argumentos no controvierte los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por lo tanto con fundamento en los artículos 79, 197 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos que se le imputan, el emplazamiento de quince de mayo de dos mil diecinueve, al no suscitar explícitamente controversia sobre los mismos.

Respecto a la documental pública exhibida con el escrito de cuenta, consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED], únicamente acredita la identidad de dicha persona y que se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores.

Por lo expuesto, la documental exhibida por la persona interesada no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

**B) Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la persona interesada a través de su apoderada legal manifestó:**

"...vengo a ALLANARME a los hechos consignados en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio 006, mismo que me fue notificado el 22 de mayo de 2019. Actos que derivaron del acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0017-19, de fecha 07 de mayo de 2019.

"...renunció asimismo, a los plazos procesales de pruebas, a fin de que se pueda proceder al dictado de la resolución que corresponda." (Sic.)

De dicha manifestación libre y sin coacción, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que constituye un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

**"DEMANDA, CONFESION DE LA EFECTOS.** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efectos de destruirlas, negándolas o rebatiéndolas. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, libre y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que niega la parte contraria y que a este último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión opera del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/ZC.27.5/0017-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004

*fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.<sup>10</sup>*

Ahora bien, en relación con el escrito de cuenta, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo, lo que constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en la violación es a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establece:

**"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una inspección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también aceptó la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

**"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.** El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e integralmente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sería el que se prevé en el numeral invocado en primer término resultó impracticable, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

<sup>10</sup> Testimoniada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17

<sup>11</sup> Tests: 160.C.316 C. Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.S/0017-19**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004**

*y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>12</sup>*

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**C)** Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la persona interesada por conducto de su apoderada legal, se limitó a renunciar al plazo para alegar; lo cual fue acordado mediante proveído de la misma fecha; por lo que es innecesario abundar en el análisis del escrito de cuenta, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Asimismo, con el escrito de cuenta, la promovente exhibió la documental pública consistente en copia simple certificadas del instrumento notarial número mil seiscientos veintitrés, volumen treinta y siete, de dieciséis de enero de dos mil doce, pasado ante la fe de la Notario Público número ciento quince del Estado de Oaxaca; con valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; dicha probanza únicamente acredita la personalidad jurídica con la que comparece la apoderada legal de la persona interesada, personalidad que le fue reconocida mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

También exhibió la documental pública consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED], misma que fue analizada en el inciso A) que antecede; análisis que se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones.

Por lo expuesto, las documentales exhibidas por la persona interesada no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

**D)** Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no contravirtió los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de siete de mayo de dos mil diecinueve, constitutivos de la violación a los artículos 29 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de

<sup>12</sup> Tesis: Aislada, Página: 2324; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: XXVII, Abril de 2008, Registro No. 129521







**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROFESORADO FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0017-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 004

Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E) Así también, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, se localizan en un ecosistema costero, por su ubicación cercana en relación con el Océano Pacífico, a la playa, así como a un estero con presencia de vegetación de manglar y acantilado; ya que dicho ecosistema está constituido por áreas costeras y las tierras adyacentes a éstas (como en el caso que nos ocupa), que se influyen recíprocamente, incluye, entre otros, los terrenos anexos a las costas, el régimen estuarino, la costa y las aguas oceánicas cercanas a la costa, los cuales pueden ser localidades de costas rocosas, lagunas costeras, estuarios, regiones de arrecifes de coral, áreas con ecosistemas de manglares, playas de arenas, áreas de dunas, zona federal marítimo-terrestre, terrenos ganados al mar, etcétera, ecosistemas que son los más productivos del planeta; aunado a que es un hecho notorio que la Agencia Municipal de Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, es una localidad costera colindante con el Océano Pacífico.

Lo expuesto se adecua con el concepto legal de ecosistemas costeros contenido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, Fracción XIII-Bis: "Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmiares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación." (Sic).

Para mayor abundamiento, en el estudio denominado "Los ecosistemas costeros, insulares y epicontinentales" (Autor responsable José Rubén Lara-Lara, que forma parte del estudio denominado Capital Natural de México, Volumen 1: Conocimiento actual de la biodiversidad, Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México<sup>13</sup> (visibles en los Links del portal de internet: <http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/conocimientoActual.html> y [http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/pdf/CapNatMex/Vol%201/104\\_Losecosistemascos.pdf](http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/pdf/CapNatMex/Vol%201/104_Losecosistemascos.pdf)); en la sección 4.2 denominado "Ecosistemas Costeros", define los ecosistemas costeros:

#### "4.2 ECOSISTEMAS COSTEROS

La zona costera mexicana es el espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera (Fig. 4.1), constituido por a) una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a estos, con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los -200 m, y c) una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras." (Sic).

**Con lo que se acredita y concluye que se ubica en un ecosistema costero.**

Aunado a lo anterior, también se acredita que las obras y actividades detalladas en el considerando II de esta resolución corresponden a un desarrollo inmobiliario, relativo a la construcción de condominios, que además constituye desarrollo habitacional, así como infraestructura turística.

<sup>13</sup> Conabio. 2008. Capital natural de México, vol. 1: Conocimiento actual de la biodiversidad. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México, Capital natural de México, vol. 1: Conocimiento actual de la biodiversidad, páginas 109 a 134.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD**  
**LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0017-19**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.**

dentro de un ecosistema costero, derivado de la ejecución del proyecto denominado "Cosmo Condominios".

Asimismo, con base en lo expuesto en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de quince de mayo de dos mil diecinueve, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acredita el daño causado en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28, primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q), párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada está obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, es la responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 28, primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q), párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

F) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º, tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>14</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11.  
Derecho a un Medio Ambiente Sano"**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de

<sup>14</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor en México el 16 de abril de 1996; Ratificación: Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD**

**LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0017-19**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 004**

procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de la importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado, para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar, y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras"<sup>15</sup>  
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

**IV.** Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de quince de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que [REDACTED] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE no acreditó

<sup>15</sup> Tesis: XLI/10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 201666.

<sup>16</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015524, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0017-19**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004**

durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en [REDACTED] Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por [REDACTED] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE en el lugar ubicado en el Lote 2, Manzana 4, Sector Arrocito, Agencia Municipal, Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, por haber realizado obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, lo anterior, sin contar previo a ello, con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por [REDACTED] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracción IX, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero inciso Q) primer párrafo, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

#### **A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:**

En el caso particular, es de destacarse que la violación determinada en los Considerandos que anteceden, cometida por [REDACTED] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, es grave en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/26.3/2C.27.5/0017-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004

y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA); lo han resaltado algunos doctrinarios; como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente se concluye que la persona interesada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras y actividades descritas en el Resultando II de la presente resolución, consecuentemente, la ejecución de las mismas se realiza sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; ello derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de dichas obras y actividades y, en su caso, autorizar, negar o condicionar la ejecución de las mismas sometidas a evaluación; por lo tanto, con la ejecución de las obras y actividades referidas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona, ya que resultan afectados los ecosistemas del lugar y provoca que se rompa el equilibrio ecológico existente en dicha zona.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades de referencia, corresponden a un desarrollo inmobiliario que se localiza en un ecosistema costero con presencia de un estero y vegetación de Manglar, acantilado, playa y dunas costeras; por lo tanto las obras y actividades citadas generan impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- Aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de construcción hasta la etapa de operación;
- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas construcción y operación;



**2019**  
Año del Caudillo del Sur  
Emiliano Zapata



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD**

**LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0017-19**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.**

- Afectación al suelo y al subsuelo por el despalme realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras de construcción realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera con la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en proceso de construcción y previo a la etapa de operación en el lugar objeto de la visita de inspección origin de este expediente, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente resultando perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales contribuyen y modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre.

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origin de este expediente se observó fauna silvestre como ardillas, reptiles (lagartijas e iguanas), aves marinas y crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode* sp.).

En esa tesitura es de resaltar sus características especiales; así tenemos que la iguana verde (*Iguana iguana*) y la iguana negra (*Ctenosaura Pectinata*) se encuentran enlistadas dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, **sujetas a protección especial y Amenazada**, respectivamente.

Por otra parte, las aves marinas son aquellas aves que pasan su vida volando sobre la superficie del mar o en la costa. Hay aves marinas que son pelágicas, es decir, pueden permanecer meses seguidos en el mar y sólo vuelven a tierra para criar. Otras aves son más costeras y no se alejan mucho del litoral. La mayoría de las aves marinas crían formando grandes colonias o agrupaciones en lugares aislados, por ejemplo islas o acantilados, durante los meses de reproducción.

En el grupo de aves marinas se agrupan organismos de familias muy diversas que comparten un mismo territorio, el mar y litoral. Las aves marinas pasan la mayor parte de su vida (a menudo más del 90%) en el medio marino, a pesar de ello, están ligadas a la tierra, lugar en que se reúnen para criar generalmente en colonias que pueden acoger varios miles de parejas.

Las aves marinas poseen adaptaciones especiales para su supervivencia en el medio acuático, tales como su dieta, basada principalmente en animales acuáticos (peces, invertebrados, plancton...) o su cuerpo adaptado al buceo (plumas hidrófobas, capacidad de apnea, fisiología apta para la natación).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD**

**LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0017-19**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 004**

mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://crami.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

Por su parte, los cangrejos de arena excavan madrigueras por encima de la zona intermareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 metros desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0.6 a 1.2 m. La anchura de la madriguera tiende a ser aproximadamente igual a la anchura del caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos durante la noche. Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara más viejas. Por la tarde entra a las madrigueras y permanece en ellos hasta después de atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumergen en el agua para humedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollarán las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coincide con la arena en la que viven disminuye sus posibilidades de ser visto por los depredadores. (Díaz, H., J. Costlow, 1972. Larval development of Ocypode quadrata (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. Marine Biology, 15: 120-131).

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la fauna.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, se observó vegetación de manglar, específicamente, vegetación de mangle botóncillo (*Conocarpus erectus*); la cual se encuentra enlistada dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en categoría de **Amenazada**.<sup>17</sup>

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien es cierto que en el dos mil siete, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada por la persona interesada, y derivado de ello emitió la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-160-2007, de catorce de marzo de dos mil siete, también es cierto que dicha evaluación fue hace ya más de diez años, y por consecuencia las condiciones ecológicas del lugar han cambiado a la fecha, y no existe información técnica de respaldo que indique que dichas condiciones son las mismas.

Abundando, la referida autorización ya no está vigente para la etapa de construcción, no obstante, la persona interesada continúa realizando la construcción de obras.

Cabe señalar que por la ubicación del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, este se encuentra dentro del Sitio Ramsar 1321, "Cuercas y Corales de la Zona Costera de Huatulco", designado así el 27 de noviembre del 2003 por la Convención sobre los Humedales o Convención Ramsar con

<sup>17</sup> **NOM-059-SEMARNAT-2010, apartado 2.2.3, Amenazadas (A).** Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD**  
**LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM:** PEPA/26.3/2C.27.5/0017-19.

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

una superficie de 44,000 hectáreas, ubicada en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, ya que es considerado un humedal de importancia internacional, debido principalmente a la presencia de selva baja caducifolia o selva seca y la dinámica ecológica que comparte con los humedales temporales y permanentes que están presentes, como arroyos, ríos, lagunas, manglares, arrecifes de coral, selva mediana inundable y otras comunidades vegetales que componen estos ecosistemas tan importantes y que proveen de gran cantidad de servicios ambientales, dichos ecosistemas generalmente son sitios fuente y presentan alta fragilidad, vulnerabilidad y gran riqueza de especies.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio, inicio de construcción de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente, **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso, **residuales**, entendiéndose por éstos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y, en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, construcción y la operación del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un ecosistema costero, y que su estado base corresponde a vegetación de selva baja caducifolia; y por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas costeros del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de construcción, operación y mantenimiento de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros con acantilado, con influencia de un estero y colindancia con manglar; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente<sup>18</sup>, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos, sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Resultado II de esta resolución, así como el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los

<sup>18</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas, biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición estará a lo dispuesto por el artículo 60, de esta Ley.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE****EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C.27.5/0017-19**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004

mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

MEDIO AMBIENTE  
NATURALES  
FEDERAL DE  
L. AMBIENTE  
OAXACA

Obra la documental pública consistente en copia certificada del instrumento notarial número mil seiscientos veintitrés, volumen treinta y siete, de dieciséis de enero de dos mil doce, pasado ante la fe de la Notario Público número ciento quince del Estado de Oaxaca, Licenciado Enrique López Salinas; consta que el objeto de la persona interesada es: Inmobiliaria; compraventa, permuta, renta, enajenación, urbanización, construcción, fraccionamiento y cualquier otra manera de adquisición de todo tipo de bienes inmuebles, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, predios, edificios para oficinas, departamentos, condominios, casas, hoteles, construcciones industriales y deportivas, y cualquier otro que sea necesario para el cumplimiento del objeto social; con domicilio social en Santa Cruz Huatulco, Oaxaca; contando con un capital variable; determinándose como mínimo fijo sin derecho a retiro un monto de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), y un máximo ilimitado.

Asimismo, la persona interesada corresponde a una empresa mercantil, que tiene un fin lucrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código de Comercio, en relación con los numerales 1º, 2º y 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, es un hecho notorio, por corresponder a información que consta en el portal de Internet, que Bahías de Huatulco, Santa María Huatulco, Oaxaca, es un importante centro turístico en el país, lo que eleva considerablemente el valor inmobiliario en dicha zona, por lo que siendo el objeto de la persona interesada enfocado en el sector inmobiliario, las transacciones que realiza con la compraventa y/o renta de los condominios que está construyendo, le han representado ingresos a su economía.

De la valoración de dichas constancias, concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se tiene que la persona infractora es la propietaria del inmueble inspeccionado, en el expediente en el que se actúa; asimismo, se probó que esta es responsable de la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; de lo que se colige que tiene la capacidad económica para solventar los gastos que la ejecución del proyecto denominado "Cosmo Condominios" representa; lo anterior, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0017-19.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.**

que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

### C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, se ubicó el expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0008-18, en el que se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0008-18, levantada el veintiuno, veintidós y veintitrés febrero de dos mil dieciocho, y una vez substanciado dicho procedimiento, el once de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad emitió la resolución de cumplimentación de recurso de revisión, a través de la cual se le sancionó por haber incurrido en tres "conductas infractoras", entre las que se ubica la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q), párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado obras y actividades relativas a la construcción y operación de desarrollos inmobiliarios que afecta los ecosistemas costeros, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resolución que a la fecha de la presente determinación ha quedado firme, con lo que se acredita que tal conducta no fue desvirtuada.

Asimismo, en el expediente en el que se actúa, consta que el presente procedimiento administrativo se instauró a la misma persona, [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, por haber incurrido en la "conducta infractora" consistente en haber realizado obras y actividades relativas a la construcción y operación de desarrollos inmobiliarios que afecta los ecosistemas costeros, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0017-19, de siete de mayo de dos mil diecinueve; hechos y omisiones que acontecieron un año, dos meses y catorce días posteriores a la fecha en que se levantó el acta de inspección en el que se hizo constar la primera conducta infractora por parte de la persona interesada, es decir, dentro del periodo de dos años previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto, se actualiza la hipótesis normativa del artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se acredita que [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** es reincidente, ya que incurrió más de una vez en la misma conducta que implicó infracciones o violaciones a un mismo precepto de la citada Ley, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción o violación, la cual no fue desvirtuada, en relación con la fecha del acta de inspección origen de este expediente.

Dentro de las facultades discrecionales de esta autoridad para la imposición de sanciones y en una interpretación de mayor beneficio a la persona interesada, relacionado con la reincidencia y la gravedad de la infracción, se toma en cuenta que la sanción dentro del expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.5/0008-18, fue por la ejecución de las siguientes veinticuatro (24) obras:

- Villa 1
- Villa 2
- Villa 3

Edificio T1, con las siguientes características:



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

**Subdelegación Jurídica**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD**

**LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/C.27.5/0017-19**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004**

- Obra civil No.1 (Edificio)
- Una torre
- Obra civil No.2 (Edificio)



**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
A FEDERACIÓN DE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
AL AMBIENTE  
OAXACA**

- Centro de carga
- Área de Taller de cortes de loseta de mármol
- Área de almacén de acero y aluminio
- Un muro de concreto
- Un muro de mampostería
- Un muro de contención
- Escaleras
- Un cárcamo enterrado en el área libre
- Un cerco de malla electro soldada
- Un área de regadera
- Un área de camastros
- Un medio muro de concreto
- Plaza de gimnasio
- Un muro de contención
- Escalera dentro de vegetación forestal
- Tres muros para contener el terraplén
- Un muro de cemento
- Vivero rustico
- Cubos de concreto

En tanto que la conducta infractora que ahora se sanciona es por la ejecución de tres obras; lo que denota que los impactos ambientales por su ejecución es en menor escala a la conducta sancionada en primer término, derivado del número de obras ejecutadas.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa; así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos II y III que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por [REDACTED], **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, se considera el **carácter intencional** con el que se realizaron las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como acondicionar dicho lugar para poder realizar las aludidas obras y actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar una degradación ambiental; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de las áreas forestales y ecosistemas costeros; y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia; servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población; es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multitudinarias obras y actividades en áreas forestales y ecosistemas costeros.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, específicamente a las disposiciones aplicables a las obras y actividades relacionadas con la construcción y edificación de inmuebles en ecosistemas costeros; y no obstante conocer sus obligaciones, realizó obras y actividades sin contar con la autorización respectiva; por lo que se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución; en virtud de que la infractora tenía conocimiento de que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior; lo que lógicamente implica su deber de con



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/263/2C.27.5/0017-19

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 004

previo a la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los numerales 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó las referidas obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular, lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Abunda a lo anterior, el hecho que la persona interesada haya contado con una autorización de impacto ambiental, su prórroga y exención para la ejecución del proyecto "Cosmo Condominios", que acredita que tenía conocimiento de que para realizar obras y actividades distintas a las autorizadas y fuera del plazo establecido para ello en dichos documentos, requería de la autorización correspondiente y, en su caso, la prórroga o exención respectiva, no obstante, decidió realizar las obras y actividades detalladas en los Considerandos II y III de esta resolución, sin cumplir con la normatividad citada en el párrafo que antecede.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$8,449 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca  
Subdelegación Jurídica

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD**

**LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/263/2C.27.5/0017-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 004

Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el Considerando siguiente.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
A FEDERAL DE  
AL AMBIENTE  
OAXACA

Se sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO; DISTINCIÓN"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

**VII.** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo; 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED]

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, la siguiente sanción administrativa:

Una multa de **\$194,327.00 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,300 Unidades de Medidas y Actualización**, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado obras y actividades de construcción y operación de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, específicamente por la construcción y operación de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros, específicamente por la construcción de condominios, que además constituye un desarrollo habitacional, así como infraestructura turística dentro de un ecosistema costero, sin contar previo a ello con la autorización en:

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro 186215.

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>21</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro 179586.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD**  
**LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0017-19**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 004**

materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emané de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**VIII.** En vista de la violación determinada en los Considerandos II y III que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de quince de mayo de dos mil diecinueve, con base en lo motivado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. Realizar la reforestación como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de 1,100 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea), de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias, para lo cual deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD**

**LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.275/0017-19**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004**

- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.



**MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
LA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OAXACA**

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento; toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. Deberá someter al **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, así como las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría**.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la persona interesada ingresó ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dos Manifestaciones de Impacto Ambiental Modalidad Particular para los proyectos "Construcción y Operación de los Edificios 11-1 y 11-2 del Proyecto Cosmo Condominios, Bahías de Huatulco, Oaxaca", y "Construcción y Operación de los Edificios 5 y 11-3 del Proyecto Cosmo Condominios, Bahías de Huatulco, Oaxaca", ingresadas por la apoderada legal de [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, para obtener la autorización correspondiente.



**2019**  
ANEXO CULTURAL  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0017-19**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004**

materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declaró reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**VIII.** En vista de la violación determinada en los Considerandos II y III que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de quince de mayo de dos mil diecinueve con base en lo motivado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, hasta que cuente con la autorización en materia de Impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. Realizar la reforestación como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de **1,100 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplirse durante el próximo período de lluvias, **para lo cual deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.







**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD**  
**LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/26.3/2C.27.5/0017-19.

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 004

- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE OAXACA

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

**3. Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, así como las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección, origen de este expediente, a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad, así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la persona interesada ingresó ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dos Manifestaciones de Impacto Ambiental Modalidad Particular para los proyectos "Construcción y Operación de los Edificios 11-1 y 11-2 del Proyecto Cosmo Condominios, Bahías de Huatulco, Oaxaca", y "Construcción y Operación de los Edificios 5 y 11-3 del Proyecto Cosmo Condominios, Bahías de Huatulco, Oaxaca", ingresadas por la apoderada legal de [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, para obtener la autorización correspondiente.



**2019**  
ESTADO DE OAXACA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C 27.5/0017-19

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 004

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28, primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contemple o ampare la ejecución de la totalidad de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420, Cuarta del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos II y III que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2º fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e), punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

**R E S U E L V E:**

24

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca  
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profeпа.gov.mx





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/263/2C/27.5/0017-19

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 004

**PRIMERO.** Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo, 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, las siguientes sanciones administrativas:

Una multa de \$194,327.00 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2,300 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado obras y actividades de construcción y operación de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, específicamente por la construcción y operación de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros, específicamente por la construcción de condominios, que además constituye desarrollo habitacional, así como infraestructura turística dentro de un ecosistema costero, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

**TERCERO.** Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0017-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 004

que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**CUARTO.** Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuarios.

**Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA - RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato eScinco.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 63 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: a) explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad, además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO.** Una vez que cause estado esta determinación, tórnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/263/2C.27.5/0017-19.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 004.

**SÉPTIMO.** Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**OCTAVO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

**NOVENO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED]**

**[REDACTED], a través de su apoderada legal, [REDACTED] en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]**

**[REDACTED] Oaxaca; autorizando para los mismos efectos a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución:**

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. **CÚMPLASE.**

ENVÍASE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN OAXACA



**2019**  
GOBIERNO FEDERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS